

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, D.F., siendo las 10:30 horas del 20 de mayo de 2015, se reunieron en el piso 8° del edificio ubicado en Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, los CC. Lilliana Anastasia Montes Franco, Presidenta del Comité de Transparencia (Comité) del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto); María Zorayda Maciel Escudero, en su calidad de miembro del Comité; y Ramiro Robledo López, en su calidad de miembro del Comité para que, con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se discuta el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Registro de asistencia.
- II. Lectura y aprobación del Orden del Día.
- III. Discusión y, en su caso, confirmación del contenido de las versiones públicas que guardan relación con las solicitudes de acceso a la información con los siguientes números de folio:

0912100014715
0912100014815
0912100023615

- IV. Discusión y, en su caso, aprobación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio:

0912100024615

- V. Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información manifestada por las áreas consultadas, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información con los siguientes números de folio:

0912100025115
0912100025315

- VI. Asuntos Generales.

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDOS

PRIMERO.- La Secretaría Técnica verificó la asistencia de los integrantes del Comité. En tal virtud, la Presidenta declaró válidamente instaurada la Sesión.

SEGUNDO.- La Presidenta dio lectura del Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad por todos los miembros del Órgano Colegiado.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación del contenido de las versiones públicas que guardan relación con las solicitudes de acceso a la información con los siguientes números de folio:

- 0912100014715

Es necesario aclarar que una vez que la solicitud de acceso a la información ingresó con fecha anterior a la de la publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, será atendida en los términos de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, vigente al momento del requerimiento.

Con fecha 17 de marzo de 2015, se solicitó a la otrora Unidad de Enlace del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Por medio del presente, solicito copia en electrónico o en físico de lo siguiente: 1.- De todos y cada uno de los convenios de interconexión internacional y/o de intercambio de tráfico internacional (de manera completa e íntegra, incluyendo sin limitar las tarifas por tráfico internacional, anexos, apéndices, modificaciones y adiciones de los mismos), celebrados dentro del periodo que comprende del 1 de enero del 2010 al día de la fecha en que se resuelva la presente solicitud, que se hubieren presentado e inscrito ante el Registro de Telecomunicaciones de conformidad con las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales y/o ante el Registro Público de Concesiones de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, según sea el caso 2.- De todas las autorizaciones y sus modificaciones otorgadas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones y por el Instituto Federal de Telecomunicaciones para operar puertos internacionales por parte de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Cabe precisar que los convenios señalados en el punto 1 anterior se solicitan en virtud de la Regla 24 de las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, la cual se transcribe a continuación: "Regla 24. Toda información que en términos

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de estas Reglas deba ser inscrita en el Registro de Telecomunicaciones, podrá ser consultada por el público en general, salvo aquella que por sus propias características, se considere como reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables." La anterior Regla 24 de las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales continúa siendo aplicable, ya que es compatible con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y particularmente con sus artículos 135 y 177 fracción XXII, de acuerdo con el artículo Tercero transitorio de dicha ley, que establece que las disposiciones reglamentarias y administrativas en vigor (como son las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales) continuarán aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan (lo cual no ha ocurrido en el presente caso), salvo en lo que se opongan a dicha ley (lo cual no ocurre en el presente caso)".

La solicitud fue turnada a la Unidad de Concesiones y Servicios, a efecto de atenderla.

Acto seguido, el entonces Comité de Información en el marco de su XIV Sesión Extraordinaria del 21 de abril del presente, otorgó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud en comento en atención a la petición del área en cita.

Posteriormente, el Titular de la Unidad de mérito, mediante oficio IFT/223/UCS/725/2015 de fecha 30 de abril del año en curso, externó lo siguiente:

...

Derivado de lo anterior, me permito informarle que de la consulta realizada al Registro Público de Concesiones, se encontraron diversos convenios a los que hace referencia la Solicitud de Acceso a la Información, cabe señalar que los convenios encontrados contienen información que está clasificada como confidencial, por lo que se elaboraron versiones públicas de cada uno de los documentos, en los cuales se eliminó la información relativa a las cuentas bancarias, en términos de lo dispuesto en los artículos 18 fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y Lineamiento Segundo, Vigésimo Quinto, Trigésimo Segundo y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclassificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, en relación con el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, conforme al criterio 10/13 establecido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y a los criterios establecidos



ACTA DE LA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

en el recurso de revisión 3933/09 y su acumulado 3935/09 promovido ante dicho órgano, asimismo se eliminaron los datos personales en términos de lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG.

..."

Con relación al punto 1 de la solicitud, derivado de lo expuesto por el área en cuestión, el Órgano Colegiado, por un lado, confirma el contenido de las versiones públicas de los convenios de interconexión internacional, por referir a datos personales, tales como: nacionalidad y documento nacional de identidad; información que de difundirse, puede hacer identificables a los individuos; en este sentido, a efecto de garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y/o acceso no autorizado, de conformidad con la fracción II del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales cuarto, quinto, sexto, octavo segundo y tercer párrafo; y trigésimo segundo, fracción I de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos); y por otro, modifica el fundamento de clasificación invocado por el área, correspondiente a la información de cuentas bancarias de los operadores, para quedar únicamente en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley referida, concatenado con los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, segundo y tercer párrafo; y trigésimo sexto, fracción I de los Lineamientos, por tratarse de información de carácter patrimonial de las personas morales; resulta aplicable el Criterio 10/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual señala que el "Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial".

Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, el Órgano Colegiado consideró importante referir que, toda vez que diversos datos contenidos en los convenios materia de la presente solicitud (como correos electrónicos empresariales) se encuentran en el Registro Público de Concesiones en atención a las obligaciones de publicidad que dispone la fracción VII del artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mismo que establece: "...el Instituto será el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán los

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

convenios de interconexión que realicen los concesionarios..."; por lo que se advierte que dicha información reviste de carácter público.

- 0912100014815

Es necesario aclarar que una vez que la solicitud de acceso a la información ingresó con fecha anterior a la de la publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, será atendida en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente al momento del requerimiento.

Con fecha 17 de marzo de 2015, se solicitó a la otrora Unidad de Enlace del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Por medio del presente, solicito copia en electrónico o en físico de lo siguiente: 1.- De todos y cada uno de los convenios de interconexión internacional y/o de intercambio de tráfico internacional (de manera completa e íntegra, incluyendo sin limitar las tarifas por tráfico internacional, anexos, apéndices, modificaciones y adiciones de los mismos), celebrados dentro del periodo que comprende del 1 de enero del 2010 al día de la fecha en que se resuelva la presente solicitud, que se hubieren presentado e inscrito ante el Registro de Telecomunicaciones de conformidad con las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales y/o ante el Registro Público de Concesiones de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, según sea el caso 2.- De todas las autorizaciones y sus modificaciones otorgadas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones y por el Instituto Federal de Telecomunicaciones para operar puertos internacionales por parte de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Cabe precisar que los convenios señalados en el punto 1 anterior se solicitan en virtud de la Regla 24 de las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, la cual se transcribe a continuación: "Regla 24. Toda información que en términos de estas Reglas deba ser inscrita en el Registro de Telecomunicaciones, podrá ser consultada por el público en general, salvo aquella que por sus propias características, se considere como reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables." La anterior Regla 24 de las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales continúa siendo aplicable, ya que es compatible con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y particularmente con sus artículos

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

135 y 177 fracción XXII, de acuerdo con el artículo Tercero transitorio de dicha ley, que establece que las disposiciones reglamentarias y administrativas en vigor (como son las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales) continuarán aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan (lo cual no ha ocurrido en el presente caso), salvo en lo que se opongan a dicha ley (lo cual no ocurre en el presente caso)".

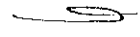
La solicitud fue turnada a la Unidad de Concesiones y Servicios, a efecto de atenderla.

Acto seguido, el entonces Comité de Información en el marco de su XIV Sesión Extraordinaria del 21 de abril del presente, otorgó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud en comento en atención a la petición de la Unidad Administrativa en cita.

Posteriormente, el Titular de la Unidad en cuestión, mediante escrito IFT/225/UCS/725/2015 de fecha 30 de abril del año en curso, informó lo siguiente:

*"...
Derivado de lo anterior, me permito informarle que de la consulta realizada al Registro Público de Concesiones, se encontraron diversos convenios a los que hace referencia la Solicitud de Acceso a la Información, cabe señalar que los convenios encontrados contienen información que está clasificada como confidencial, por lo que se elaboraron versiones públicas de cada uno de los documentos, en los cuales se eliminó la información relativa a las cuentas bancarias, en términos de lo dispuesto en los artículos 18 fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y Lineamiento Segundo, Vigésimo Quinto, Trigésimo Segundo y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, en relación con el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, conforme al criterio 10/13 establecido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y a los criterios establecidos en el recurso de revisión 3933/09 y su acumulado 3935/09 promovido ante dicho órgano, asimismo se eliminaron los datos personales en términos de lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG.*

..."

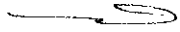



ACTA DE LA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Referente al punto 1 de la solicitud, derivado de las manifestaciones vertidas por el área en cita, el Comité, por un lado, confirma el contenido de las versiones públicas de los convenios de interconexión internacional, por referir a datos personales, tales como: nacionalidad y documento nacional de identidad; información que de difundirse, podría hacer identificables a los individuos; en este sentido, a efecto de garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y/o acceso no autorizado, de conformidad con la fracción II del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los numerales cuarto, quinto, sexto, octavo segundo y tercer párrafo; y trigésimo segundo, fracción I de los Lineamientos; y por otro, modifica el fundamento de clasificación invocado por el área, correspondiente a la información de cuentas bancarias de los operadores, para quedar únicamente en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I del ordenamiento citado, concatenado con los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, segundo y tercer párrafo; y trigésimo sexto, fracción I de los Lineamientos, por tratarse de información de carácter patrimonial de las personas morales; resulta aplicable el Criterio 10/13 emitido por entonces IFAI, el cual señala que el *"Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial"*.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, el Órgano Colegiado consideró importante referir que, toda vez que diversos datos contenidos en los convenios materia de la presente solicitud (como correos electrónicos empresariales) se encuentran en el Registro Público de Concesiones en atención a las obligaciones de publicidad que dispone la fracción VII del artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mismo que establece *"...el Instituto será el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán los convenios de interconexión que realicen los concesionarios..."*; por lo que se advierte que dicha información reviste de carácter público.

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 0912100023615

Es necesario aclarar que una vez que la solicitud de acceso a la información ingresó con fecha anterior a la de la publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, será atendida en los términos de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, vigente al momento del requerimiento.

El 20 de abril de 2015, se solicitó a la otrora Unidad de Enlace del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Solicito atentamente copia de todos los convenios de interconexión celebrados durante los últimos dos años por Telmex y Telcel con operadores extranjeros".

La solicitud fue turnada a la Unidad de Concesiones y Servicios, cuyo Titular, mediante escrito IFT/223/UCS/0819/2015 de fecha 11 de mayo del presente, informó lo siguiente:

“...
Derivado de lo anterior, me permito informarle que de la consulta realizada al Registro Público de Concesiones, se encontraron veintiocho convenios a los que hace referencia la Solicitud de Acceso a la Información, cabe señalar que los convenios encontrados contienen información que está clasificada como confidencial, por lo que se elaboraron versiones públicas de cada uno de los documentos, en los cuales se eliminó la información relativa a las cuentas bancarias, en términos de lo dispuesto en los artículos 18 fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y Lineamiento Segundo y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, conforme al criterio 10/13 establecido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y a los criterios establecidos en el recurso de revisión 3933/09 y su acumulado 3935/09 promovido ante dicho órgano.
...”

Derivado de lo expuesto con antelación, el Comité modifica el fundamento de clasificación invocado por el área, correspondiente a la información de cuentas bancarias de los operadores, para quedar únicamente en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Información Pública Gubernamental, así como los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, segundo y tercer párrafo; y trigésimo sexto, fracción I de los Lineamientos, por tratarse de información de carácter patrimonial de las personas morales. En este sentido, resulta aplicable el Criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI, el cual señala que el *"Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial"*.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, el Órgano Colegiado consideró importante referir que, toda vez que diversos datos contenidos en los convenios materia de la presente solicitud (como correos electrónicos empresariales) se encuentran en el Registro Público de Concesiones en atención a las obligaciones de publicidad que dispone la fracción VII del artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mismo que establece *"...el Instituto será el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán los convenios de interconexión que realicen los concesionarios..."*; por lo que se advierte que dicha información reviste de carácter público.

CUARTO.- Discusión y, en su caso, aprobación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio:

- 0912100024615

Es necesario aclarar que una vez que la solicitud de acceso a la información ingresó con fecha anterior a la de la publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, será atendida en los términos de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, vigente al momento del requerimiento.

El 29 de abril del año en curso, se solicitó a la otrora Unidad de Enlace del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Le solicito información en torno a las frecuencias o canales que ocuparán la televisión comercial nacional, (canales 2, 4, 5, 7, 9,11,22) educativa y estatal, canal 9 o CORTV, para transmitir en Alta Definición (HD)

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

en la capital y las diferentes ciudades del Estado Desglose de información por ciudades o localidades y la cobertura con la que contarán principalmente Oaxaca de Juárez y zona Metropolitana, Huajuapán de León, Santo Domingo Tehuantepec, Salina Cruz, Juchitán de Zaragoza, Tlaxiaco, Juchitahuaca, Asunción Nochixtlán, San Juan Bautista Tuxtepec, Cuicatlán, Huautla de Jiménez, Ixtlán de Juárez, Pinotepa Nacional, Santa María Huatulco, Ejutla de Crespo, Puerto Escondido y las que cuenten con frecuencias definidas así como fecha en que iniciarán con la recepción de señales en televisión digital terrestre o HD. Las nuevas concesiones de televisión proyectadas para el estado de Oaxaca, la forma en que se asignarían (concurso, licitación etc) y la calendarización de las diferentes etapas. Las concesiones de transmisión televisiva para el estado de Oaxaca de 2010 a la fecha desglosadas por año, la persona física o moral que detente la concesión, periodo para cada uno de los permisos (fecha de inicio y conclusión) y para cuántos años se autoriza. Las concesiones en operación por ciudad vigentes a la fecha Qué poblaciones del estado de Oaxaca contarán con señal televisiva de alta definición y la siglas de las estaciones trasmisoras, el canal que ocuparán en cada localidad y a qué canal comercial o nacional corresponderán; el número de concesiones vigentes y las fechas de vigencia, la potencia de transmisión; si fuera el caso, las fechas en que iniciarían la transmisión y canales por localidad. Las frecuencias destinadas para la transmisión de las dos nuevas cadenas nacionales de televisión licitadas, (una obtenida por Cadena 3 y la que había sido asignada a Grupo Radio Centro), fechas de inicio de emisión y la potencia en que emitirán su señal. Las poblaciones que tendrán cobertura por parte de estas cadenas y, si fuera el caso, la calendarización para inicio de transmisiones. Si es el caso, inversión comprometida para la edificación de infraestructura y para la producción de programas locales. Para todas ellas, las nuevas cadenas y las que operan, las concesiones y fechas de vigencia y, si es el caso, la calendarización en que deberán estar en periodo de prueba y ya en plenitud de actividades. Además, confirmar la fecha para la entrega de televisores digitales, los requisitos y la fecha para el apagón analógico por localidad o en conjunto del estado. En la capital del estado desde el 1 de enero el canal 2 ocupa la frecuencia 7.1 para Alta Definición y el canal 5 la frecuencia 5.1 pero la empresa Televisa no brinda información al respecto, ni la representación estatal y nacional. En el caso de Televisión Azteca, canales 13 y 7, indican que ya emiten en alta definición, pero no señalan en qué frecuencias y, no hemos observado su emisión en HD pese al recorrido realizado por el cuadrante televisivo. Ya emiten TV-UNAM, Canal 11, Canal 22, pero desconocemos el canal y a partir de cuándo comenzará la televisora estatal emitirá en HD. Las frecuencias asignadas a la televisora estatal CORTV o Canal 9 en las diversas localidades del

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

estado. Si fuese el caso, la inversión estimada para la transición de la televisión analógica a la digital para el estado de Oaxaca por tipo de inversión en compra de equipo, antenas de transmisión, modernización de infraestructura, costo de concesiones. Para el caso de estas cadenas públicas como Canal 11, TVUNAM, Canal 22, Una Voz con todos y Televisión Educativa, la frecuencia en que transmitirán en el resto de estado, las ciudades que contarán con cobertura y los canales en que transmitirán. Cualquier información adicional al respecto nos será de gran utilidad, esperando su respuesta a la presente”.

La solicitud fue turnada a la Unidad de Concesiones y Servicios, cuyo Titular, mediante oficio IFT/223/UCS/829/2015 de fecha 13 de los corrientes, fundamentó la ampliación del plazo de respuesta a la presente; no obstante ello, el Órgano Colegiado decidió retirarla de la presente sesión, a fin de que dicha área esté en posibilidades de aportar mayores elementos que expliquen la motivación de las causas que justifiquen la ampliación del plazo para dar respuesta. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el 71 de su Reglamento.

QUINTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información manifestada por las áreas consultadas, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información con los siguientes números de folio:

- 0912100025115

Es necesario señalar que la presente solicitud entra en el marco nominativo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que ingresó en la fecha en que entró en vigor dicho ordenamiento.

El día 5 de mayo de 2015, se solicitó a la Unidad de Enlace de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

“A quien corresponda: A través de este medio, solicito la siguiente información: 1) Los programas y compromisos de inversión, calidad de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal, presentados en el concurso de licitaciones por Cadena Tres y Grupo Radio Centro. 2) El






ACTA DE LA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

proyecto de producción y programación, presentados en el concurso de licitaciones por Cadena Tres y Grupo Radio Centro”.

La solicitud fue turnada a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, cuyo Titular, mediante oficio IFT/222/UER/130/2015 de fecha 12 de mayo de los corrientes, externó diversas manifestaciones.

En virtud de ello, los integrantes del Comité no entran al fondo del asunto, y deciden otorgar ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de mérito, toda vez que de los pronunciamientos efectuados por la Unidad en cita, no se desprenden los elementos normativos que encuadren en el supuesto de clasificación señalado en el tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ello, no están en posibilidades de emitir una Resolución.

De esta manera, tomando como base que el derecho humano de acceso a la información debe estar regido por los principios de: confiabilidad, verificabilidad y veracidad; este Órgano Colegiado instruye a la Unidad de Espectro Radioeléctrico para que aporte mayores elementos que otorguen certeza al particular sobre la clasificación efectuada y motiven las razones por las cuales la titularidad de lo requerido corresponde únicamente a los particulares. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 44, fracción II, en relación con el segundo párrafo del cardinal 132, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 0912100025315

Si bien es cierto que la solicitud de acceso se recibió el 4 de mayo del año en curso, toda vez que el entonces IFAI lo consideró como día no laborable, se tiene por recibida la misma el 5 de mayo del presente. Asimismo, en virtud de que la atención en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en beneficio del particular, se dará trámite a la misma con fundamento en el último supuesto del numeral séptimo transitorio de dicha normativa.

Con fecha 5 de mayo de 2015, se solicitó a la Unidad de Enlace de Transparencia del Instituto, a través de la Oficialía de Partes del Instituto, lo siguiente:

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

1.- Con fecha trece de mayo de dos mil nueve se emitió el oficio número SE-10-096-2009-270 que resolvió el expediente número CNT-116-200, tramitado ante la extinta Comisión Federal de Competencia, relativo a cierta solicitud de Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V., de la cual se deriva y confirma la existencia de diversos contratos analizados por la extinta Comisión Federal de Competencia, relativos a la prestación de servicios por parte de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. consistentes en la facturación y cobranza, distribución y arrendamiento de equipos a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. y/o Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. y/o EchoStar México Holdings Corporation y/o sus empresas afiliadas; esto es, se confirma la existencia de diversos contratos.

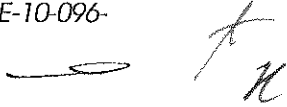
Para estar en posibilidades de emitir el anterior oficio, la extinta Comisión Federal de Competencia, analizó diversos contratos suscritos por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., empresa controlada por América Móvil, S.A.B. de C.V., y Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. y/o Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. y/o EchoStar México Holdings Corporation y/o sus empresas afiliadas.

2.- Del oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve, se deriva y confirma la existencia de diversos contratos relativos a la prestación de servicios por parte de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., consistentes en la facturación y cobranza, distribución y arrendamiento de equipos a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. y/o Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. y/o EchoStar México Holdings Corporation y/o sus empresas afiliadas (en lo sucesivo los contratos materia del oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve).

3.- Derivado de lo anterior, y al ser éste Instituto Federal de Telecomunicaciones la autoridad exclusiva en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, solicito a ésta Titularidad de la Unidad de Enlace en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, se sirva poner a disposición de la suscrita lo siguiente:

3.1.- Copia de los contratos que se analizaron para emitir el oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve.

3.2.- Copia del documento del que se deriva, cómo y a quién se requirió los contratos que fueron analizados para emitir el oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve.



ACTA DE LA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

3.3.- Copia del documento del que se deriva, cómo y quién exhibió los contratos materia del oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve.

3.4.- Copia del documento del que se deriva, en qué fecha les fueron exhibidos los contratos materia del oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve.

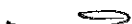
4.- Solicito a ésta Titularidad de la Unidad de Enlace en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, se sirva expedir a costa de la suscrita, copia certificada de los anteriores documentos”.

La solicitud fue turnada a la Unidad de Cumplimiento y a la Unidad de Competencia Económica.

En atención a ello, el Titular de la Unidad de Cumplimiento, mediante oficio IFT/225/UC/1107/2015, de fecha 8 de mayo del presente, informó lo siguiente:

“...
Sobre el particular, se hace de su conocimiento que la información tal y como es solicitada por el interesado no obra en los archivos y expedientes de esta Unidad de Cumplimiento, toda vez que el oficio SE-10-096-2009-270 que resolvió el expediente CNT-116-2008, fueron tramitados por el extinta Comisión Federal de Competencia Económica como lo señala la propia SAI.

No obstante, lo anterior, se informa que en esta Unidad existen los siguientes contratos y acuerdos, mismos que guardan relación con la información que nos ocupa:

- Services Agreement (Contrato de facturación y Servicios).
- Lease Agreement (Contrato de Arrendamiento).
- Distribution Agreement.
- Put & Call Option Agreement (Contrato de Opción).
- Remedies Agreement (Contrato de Consecuencias).
- Carta Lateral de Telmex dirigida a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. (COFRESA).
- Carta de COFRESA dirigida a Telmex.
- Transaction Agreement.
- Equityholders Agreement.
- Infrastructure Lease Agreement. 

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- *Satellite Capacity Agreement (Contrato de Provisión de Capacidad Satelital).*
- *Broadcast Services Agreement.*
- *CPE Purchase Agreement.*
- *Trademark License Agreement.*
- *Irrevocable Right of Use Agreement.*
- *Convenio de Cesión de Derechos y Obligaciones.*

Ahora bien, los contratos y acuerdos antes referidos son celebrados entre particulares y entregados a este Instituto con carácter de Confidencial, así mismo se advierte que dicha documentación debe ser considerada con carácter de Confidencial, toda vez que está integrada por información económica, comercial, relativa a la identidad y al patrimonio de las personas morales que los suscribieron, misma que tiene el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar el libre y buen desarrollo de los particulares de que se trata.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Época: Décima Época
Registro: 2005522
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. 11/2014 (10a.)
Página: 274*

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

Asimismo, es pertinente establecer que los acuerdos comerciales entre particulares sólo atañen a quienes lo celebran y a ninguna otra persona y su divulgación dependerá también de la voluntad de las partes para esos efectos.

En ese sentido, con fundamento en lo establecido por los artículos 116 último párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), se estima que la información que nos ocupa tiene el carácter de Confidencial.

Por lo antes expuesto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II y 100 último párrafo de la LGTAIP, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente

..."

Por su parte, la Titular de la Unidad de Competencia Económica, mediante oficio IFT/226/UCE/259/2015, de fecha 14 de los corrientes, informó lo siguiente:

"...

Al respecto, se hace del conocimiento del Comité de Información que esta Unidad se encuentra impedida para proporcionar la información de interés, consistente en:

3.1.- Copia de los contratos que se analizaron para emitir el oficio número SE-10-096-2009-270 de fecha trece de mayo de dos mil nueve.

Lo anterior encuentra sustento, en que los contratos solicitados contienen información confidencial, en términos de lo establecido por el artículo 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en relación al artículo 31 bis fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica.

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Cobra vigencia lo manifestado en líneas precedentes, el hecho que con tal carácter fueron exhibidos los documentos solicitados a este Instituto por el agente económico, aunado a que se acredita que la divulgación de la información de interés causa un daño o perjuicio en la posición competitiva de los agentes económicos involucrados en dichos actos; toda vez que el contenido de los documentos requeridos consisten en operaciones privadas así como estrategias comerciales, que han sido celebradas entre particulares, mismos que están directamente relacionados con el patrimonio de las personas morales signantes.

Al mismo tiempo, se resalta que al estar en presencia de documentos que contienen aspectos de carácter económico, jurídico y administrativo, su exhibición puede dar a conocer datos que resulten útiles para un competidor, situación que generaría una desventaja para los titulares de la información expuesta.

Sirve de sustento para tal clasificación el criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 23/10 mismo que es del tenor literal siguiente:

El plan de negocios constituye información susceptible de ser clasificada como confidencial. De conformidad con artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, información relativa, entre otra, al patrimonio de una persona moral, la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor. En este sentido, considerando que el plan de negocios es un análisis de mercado o una evaluación sistemática de todos los factores esenciales para los fines y objetivos de un negocio, como lo es la estrategia comercial y de publicidad, entre otros, procede la clasificación de la información contenida en él, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Lo anterior, en virtud de que a través de los contenidos de información del documento de referencia, se pueden llegar a revelar datos que resulten útiles para un competidor, con lo que se colocaría en situación de desventaja al titular de la información.

Expedientes:

1004/07 Secretaría de Gobernación - Juan Pablo Guerrero Amparán
1230/07 Secretaría de Gobernación - Alonso Lujambio Irazábal
1231/07 Secretaría de Gobernación - María Marván Laborde
1932/07 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal
0956/09 Secretaría de Gobernación - Alonso Gómez-Robledo Verduzco

Asimismo, se comunica al Comité de Información que existe un impedimento judicial para proporcionar la información de mérito, ya que

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

con fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, el C. Juez Octavo en Materia Civil del Primer Circuito, concedió la suspensión definitiva a la quejosa dentro del amparo 1221/2014-I de su índice,

Así, en virtud de lo ordenado en dicho mandato judicial este Instituto se encuentra impedido para proporcionar los documentos y contratos, celebrados o proporcionados por la quejosa en ese juicio de amparo que es titular de los mismos.

Derivado de lo hasta ahora manifestado, se acredita que la divulgación de la información peticionada supera el interés público general, de conformidad a lo establecido por el artículo 104 fracción II de la LGTAIP, y por tanto, se solicita a este Comité que se sirva confirmar la clasificación de dicha información, sirviendo de apoyo las resoluciones emitidas por el Consejo de Transparencia de este Instituto al pronunciarse respecto a los recursos de revisión números 2014002933 y 2014003137, los cuales versaron sobre la información de interés del particular.


Con relación a lo solicitado por el particular, en los arábigos 3.2, 3.3 y 3.4 de la solicitud que se atiende, consistente en:

3.2.- Copia del documento del que se deriva, cómo y a quién se requirió los contratos que fueron analizados para emitir el oficio número SE-1 0-096-2009-270 de trece de mayo de dos mil nueve.

3.3.- Copia del documento del que se deriva, cómo y quién exhibió los contratos materia del oficio número SE-10-096-2009-270 de trece de mayo de dos mil nueve.

3.4.- Copia del documentos del que se deriva, en qué fecha les fueron exhibidos los contratos materia del oficio número SE-10-096-2009-270 de trece de mayo de dos mil nueve.

Se manifiesta a ese Comité de Información que dichas constancias forman parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, substanciado ante esta Unidad, registrado con el número de expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 el cual:

i) No ha causado estado, en virtud de que éste ha sido impugnado por diversos agentes económicos ante el Poder Judicial Federal a través de cinco juicios de amparo, y por tanto, se encuentra pendiente de ser resuelto por dicha autoridad, y 

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ii) Ha sido clasificado como Reservado por esta Unidad, clasificación que mediante acuerdo CI/080814/89 de fecha ocho de agosto de dos mil catorce, fue confirmada por el Comité de Información de este Instituto, otorgándole un periodo de reserva de diez años.

En esa tesitura, el acceso a la información requerida, aun y cuando la constitucionalidad del procedimiento del que forma parte se encuentre sub iudice, podría generar opiniones y calificaciones diversas a los que en su momento emita la autoridad judicial competente. Pronunciamientos y calificaciones diversas a las de la autoridad judicial competente, implican el riesgo inminente de que personas ajenas a la Litis ejerzan presión al órgano judicial para resolver en sentido determinado por razones ajenas a las propias constancias que se reservan por medio del presente.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, se solicita a este Comité que se sirva clasificar esta información con el carácter de reservado.

Asimismo, opiniones y calificaciones diversas a las de la autoridad judicial competente significan un riesgo inminente para la reputación y situación patrimonial de la empresa, en virtud de que rumores derivados de una interpretación errónea de dicha información podrían disuadir a los inversionistas y accionistas de dichas empresas, ocasionándole así un menoscabo patrimonial. Por ello, las razones de interés público en el acceso a la información se encuentran superada por las razones que se exponen para su clasificación en términos del artículo 104, fracción II, de la LGTAIP.

El presente oficio se emite con fundamento en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en lo dispuesto por los artículos 4, fracción V, inciso vi); 19; 20 fracciones V y XXIII; 46, párrafo primero, así como el artículo 47 fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

..."

- Pronunciamiento correspondiente al contenido de información 3.1:
 - A) Con relación a lo expuesto con antelación por la Unidad de Cumplimiento y en atención a las facultades conferidas a ésta en el Estatuto Orgánico de este Instituto, el Comité confirma la confidencialidad de los contratos y acuerdos listados en su oficio IFT/225/UC/1107/2015; toda vez que se trata de operaciones privadas entre particulares que fueron entregadas a este

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- C) Si bien es cierto que la información confidencial no tiene plazo de clasificación, en el caso concreto se acredita a su vez el supuesto de reserva de lo solicitado, al existir un impedimento judicial para proporcionar la información, ya que, con fecha 25 de febrero de 2015, el C. Juez Octavo en Materia Civil del Primer Circuito, concedió la suspensión definitiva a la quejosa dentro del amparo 1221/2014-I. En consecuencia, el Instituto no puede proporcionar los documentos y contratos celebrados en acatamiento a la orden judicial.

En este orden de ideas, se acredita que su divulgación supera el interés público general, pues, de publicarse ésta, se vulneraría la conducción de expedientes judiciales seguidos en forma de juicio al no haber causado estado; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción II del artículo 104 del mismo ordenamiento.

En atención a lo expuesto, se considera ocioso, determinar un plazo de reserva toda vez que la naturaleza de la información reviste de carácter confidencial.

• Pronunciamiento correspondiente a los contenidos de información 3.2, 3.3 y 3.4:

En atención a lo manifestado por la Unidad de Competencia Económica, el Órgano Colegiado confirma la reserva por un período de 5 años; toda vez que, forma parte de un procedimiento seguido en forma de juicio en el que no se ha emitido una resolución definitiva que haya causado estado y, que de divulgarse podría generar opiniones y calificaciones diversas a los que en su momento emita la autoridad judicial competente. Dichas opiniones y calificaciones diversas a las de la autoridad judicial competente significan un riesgo inminente para la reputación y situación patrimonial de la empresa, en virtud de que rumores derivados de una interpretación errónea de la información podrían disuadir a los inversionistas y accionistas de dichas empresas, ocasionándoles así un menoscabo patrimonial.

En este orden de ideas, se acredita que su divulgación supera el interés público general, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Aunado a ello, el hecho de que, de publicarse dicha información, se vulneraría la conducción de

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

expedientes judiciales seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, conforme a lo dispuesto en el numeral 113, fracción XI de la misma normativa.


Por último, si bien es cierto en un momento procesal distinto al actual, el otrora Comité de Información otorgó un plazo de clasificación por un periodo de 10 años, también lo es, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, refiere en su artículo 101 que el plazo máximo de clasificación es de 5 años para la reserva; en este sentido, este Comité de Transparencia otorga el plazo de reserva máximo de 5 años; haciendo la aclaración que, de ser necesario, podrá ampliarse por uno igual, si subsisten las causas que motivan la excepción a su publicidad.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.


EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LILIANA ANASTASIA MONTES FRANCO
DIRECTORA DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO
PARA LA TRANSPARENCIA Y PRESIDENTA



MARÍA ZORAYDA MACIEL ESCUDERO
DIRECTORA DE ÁREA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA E
INTEGRANTE DEL COMITÉ



RAMIRO ROBLEDO LÓPEZ
DIRECTOR GENERAL DE REGULACIÓN DEL
ESPECTRO Y RECURSOS ORBITALES E
INTEGRANTE DEL COMITÉ